

Contestación Medio de Control Reparación Directa 2021-00002 Karol Yolima Martin Garzón

Juridica Alcaldía <juridico@tulua.gov.co>

Lun 25/10/2021 9:34 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02advobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diana carolina merchan garcia <ca.rom.gar@hotmail.com>

CC: Dra. Katherine Lagos Villota <katerinelagosv@outlook.com>

📎 2 archivos adjuntos (17 MB)

PODER Y ANEXOS RAD. 2021-00002.PDF; CONTESTACION RADICACION 2021-00002 KAROL YOLIMA MARTIN CONT MEDIO CONTROL REP DIR.PDF;

Doc-Alcalde.pdf
Documentos Dr. Alonso.pdf

Cordial saludo, envío para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente;

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Alcaldía Municipal de Tuluá (V)
Contacto: 233-9300 Ext: 3411 - 3418 - 3421
Correo electrónico: juridico@tulua.gov.co
Dirección: Calle 25 No. 25 - 04 B/ Centro - Tuluá (V)



OFICINA ASESORA JURIDICA

220.49.3

Tuluá, 22 de octubre de 2021.

Señor:

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co

Buga- Valle

E.S.D.

Referencia: Contestación Medio de Control
Acción: Reparación Directa
Demandante: Karol Yolima Martín Garzón
Demandado: Municipio de Tuluá - Valle
Radicación: 76-111-33-33-002-2021-00002-00

ALONSO BETANCOURT, abogado en ejercicio, vecino y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.367.905 de Tuluá, portador de la tarjeta profesional No. 129.431 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica y como apoderado judicial del señor Alcalde Municipal Doctor, **JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE**, conforme al poder adjunto, procedo por medio del presente escrito dar respuesta al presente medio de control de Reparación Directa, en los siguientes términos:

En mi condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TULUÁ-VALLE**, me permito manifestar que me opongo a cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante en solicitud de reparación directa, por consiguiente, solicito a su señoría, no acceder a las declaraciones que se pretenden por las razones que paso a esbozar:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto. En primer lugar, es cierto que la señora **KAROL YOLIMA MARTIN GARZÓN**, tiene la edad de 42 años, manifestación que es corroborada con la copia de su cédula de ciudadanía adjunta en la solicitud. En segundo lugar, **no nos consta** lo manifestado por la parte demandante, si bien es cierto que indica que es madre de tres hijas, probándolo con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, estas pruebas no podrían corroborar que su núcleo familiar se encuentra conformada en la forma indicada por la petente, y menos aún existe prueba, que sea madre soltera, como bien se puede observar en cada registro civil de nacimiento, se encuentra registrado el nombre del padre de cada una de sus hijas, y por tanto, no sería una prueba suficiente para afirmar que es madre soltera o madre cabeza de familia, ya que para demostrar tal calidad, no demostró las razones que compruebe que sus hijas solo dependen de los ingresos económicos que genere la madre.

SEGUNDO: **No es cierto**, conforme a los hechos narrados por la parte demandante, no se tiene certeza o prueba alguna que demuestre que la señora **KAROL YOLIMA MARTIN GARZÓN** se movilizara el día 03 de noviembre de 2018, en esa dirección, esto es, Calle 18 A con calle 27 de Tuluá, en el automotor referenciado por la parte demandante, y no es cierto, que la señora Martin Garzón, fuera trasladada de manera inmediata en ambulancia al Hospital, sin indicar en detalle a qué Hospital se refiere, toda vez, que en declaración extra juicio de noviembre 6 de 2018 ante la Notaría Tercera de Tuluá, (documento que fue aportado en los anexos de la demanda), la solicitante manifestó que ella después de su caída, continuó con sus diligencias y posteriormente por su dolor, ella se dirigió a la I.P.S. Clínica Bonsana de esta ciudad, aduciendo que su calamidad era consecuencia de un accidente de tránsito sin aportar prueba alguna en el momento de la atención por esa I.P.S. donde le fue diagnosticado "**S909 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL PIE Y DEL TOBILLO , NO ESPECIFICADO**", donde se ordenó la incapacidad por el término de 30 días a partir de la fecha en que fue atendida, esto es, 3 de noviembre de 2018, hasta el día 2 de diciembre de 2018; y no como indica la parte demandante que le fue

OFICINA ASESORA JURIDICA

diagnosticado rotura de ligamentos de la pierna izquierda. Además, que, en el lugar del supuesto accidente de tránsito, no hubo presencia de las autoridades competentes para esta clase de accidentes, como son los agentes de tránsito que laboran en la secretaria de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá, Valle, y por tal razón la parte demandante no allegó el respectivo informe policial de accidente de tránsito (IPAT) "croquis", documento idóneo para confirmar el supuesto accidente de tránsito, y que como consecuencia de ello sus lesiones ocasionadas. Lo narrado en este hecho por la parte actora, deja ver que no existe prueba fehaciente del momento de los hechos presuntamente ocurridos.

Como se mencionó, no existe informe de las autoridades de tránsito, respecto del supuesto accidente alegado por la señora **KAROL YOLIMA MARTIN GARZÓN**. Sin embargo, la misma argumenta los hechos con base en un presunto accidente de tránsito ocurrido en la Calle 18 A con Calle 27 de la ciudad de Tuluá. Empero, según las pruebas obrantes en la solicitud que hoy nos ocupa, no se aporta el informe policial de accidente de tránsito (IPAT), se itera documento idóneo para probar las causas del mismo, como también las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que, consideramos que las pretensiones presentadas se deben despachar desfavorablemente, en razón, a la no existencia de material probatorio que lleve a la verdad sin lugar a inequívocos de la responsabilidad del ente territorial.

A LOS HECHOS TERCERO y CUARTO: Es parcialmente cierto, como quiera que no existe material probatorio que demuestre que, en razón de un accidente de tránsito en la fecha indicada, la señora Martin Garzón haya sido llevada a la I.P.S. mencionada. Por otro lado, se evidencia que la señora **KAROL YOLIMA MARTIN GARZÓN**, fue atendida en la entidad de salud **BONSANA**, por el profesional de la salud Doctor **CARLOS ENRIQUE CASTELLANOS**. Sin embargo, no se puede entrever por cierto la certificación hecha por el mencionado Médico General, cuando plasma en la historia clínica que el motivo de consulta fue "...UN ACCIDENTE DE TRANSITO...", toda vez, que de acuerdo a lo interrogado a la paciente, los médicos adscritos a las entidades de salud, diligencian los formatos para su atención, y no se avizora que dentro de dicha atención se haya anexado copia del informe policial de accidente de tránsito (IPAT), expedido por una autoridad de tránsito que pueda soportar que la lesión fue ocasionada por ese motivo.

Por otro lado, en lo que se refiere al diagnóstico, las órdenes médicas prescritas, y los procedimientos realizados, se encuentran plasmados en la historia clínica aportada en la presente demanda.

A LOS HECHOS QUINTO y SEXTO: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que la señora **KAROL YOLIMA MARTIN GARZÓN**, fue sometida a cirugía el 13 de diciembre de 2018, por el esguince y torcedura de su pie izquierdo, donde le fue ordenada incapacidad, curaciones y terapias, de acuerdo a los soportes anexados en la presente demanda, NO menos es cierto que no hay pruebas contundentes que pueda demostrar que su lesión fue generada por un presunto accidente de tránsito que haya sido ocasionado por culpa de la entidad territorial, ya que solo se cuenta con una versión de la demandante, la cual es contradictoria con la versión libre y espontánea en la declaración extrajudicial que ella misma realizó en la Notaría Tercera del Circuito de Tuluá, el pasado 6 de noviembre de 2018.

Referente a que la señora **KAROL YOLIMA MARTIN GARZÓN**, es la persona que aporta el sustento económico de su familia y que debido a su lesión los gastos en su vida diaria fueron aumentando por sus limitaciones, en su desplazamiento a sus citas médicas, terapias y que tuvo que contratar el servicio de taxi para su desplazamiento, (del cual se avizora un contrato de prestación de servicios de taxi de fecha 12 de junio de 2019, indicando que el contrato iniciaba desde el 4 de noviembre de 2018, hasta el 1 de abril de 2018), y que hubo una disminución patrimonial en sus ingresos al encontrarse incapacitada, y por ello hubo un detrimento económico para solventar el sustento de sus familia (alimentación, arriendo, servicios públicos entre otros), no se observa en los anexos de la presente demanda, los suficientes elementos fácticos para soportar lo



OFICINA ASESORA JURIDICA

indicado por la parte demandante, no basta con enunciarlos, pues, estos deben ser probados y traídos a este proceso.

A LOS HECHOS SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO: Son Parcialmente ciertos, toda vez que es cierto que la señora Martin Garzón asistió a la cita de control el día 23 de enero de 2019, como se avizora en las pruebas aportadas por la demandante, y que a raíz de ello, se ordenó nueva incapacidad por el término de 30 días respectivamente, situación por la cual se ven reflejada las secuelas de su lesión que le ocasionó un cambio en su vida cotidiana. Sin embargo, no está probado por la parte demandante que dichas lesiones hayan sido por causa de un accidente de tránsito, ocasionado por la acción u omisión del ente territorial en cumplimiento de sus funciones.

DÉCIMO: No nos consta lo esgrimido por la parte demandante, por lo tanto, manifestamos que se pruebe lo mencionado por la parte actora de este proceso, ya que son situaciones que no aparecen soportadas en el acápite de pruebas, y por ello, nos abstenemos en pronunciarnos frente a este hecho.

DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, como se evidencia en los anexos de la demanda, hubo un derecho de petición ante la secretaria de Hábitat e Infraestructura del Municipio de Tuluá. Sin embargo, no es cierto que exista un hueco en la vía donde se generó el supuesto accidente con la señora KAROL YOLIMA MARTÍN GARZÓN. De acuerdo a la visita técnica efectuada por la Secretaria de Hábitat e Infraestructura del Municipio de Tuluá, a fin de contestar la petición elevada por la parte demandante, con fecha 19 de junio de 2019, y entregado a la petente el 26 de junio de 2019, donde se solicitaba información del presunto hueco esgrimido por la parte demandante, la Secretaria de Hábitat e Infraestructura, hizo la respectiva claridad que la entidad encargada de las redes y los sumideros de los mismos es CENTROAGUAS S.A. E.S.P., aduciendo también que en la dirección enunciada por la demandante *"...no hay ni ha existido huecos, tienen un desgaste por su utilización..."*, así como también indicó que *"...de acuerdo con la Visita Técnica realizada por esta Secretaria, se verificó que la vía no ofrece riesgos para accidentes de tránsito, ella tiene como se mencionó anteriormente un desgaste por utilización de la misma, se observó que esta vía tiene presencia de sumideros, cámaras de inspección de válvulas del acueducto y cámara de inspección telefónica, asimismo se encuentra esta vía debidamente señalizada, ninguna de las estructuras implica riesgos de accidentalidad para peatones, o para vehículos..."*.

DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, como quiera que en los anexos de la demanda se puede observar el derecho de petición elevado a la empresa CENTROAGUAS S.A. E.S.P. recibida por la misma el 19 de julio de 2019. Sin embargo, no se aporta de forma completa la contestación del derecho de petición surtido por CENTROAGUAS S.A. E.S.P., y por ello, nos abstenemos a pronunciarnos al respecto.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto. De los hechos que narra la señora demandante, no se desprende que estemos frente a la figura jurídica de falla en el servicio, pues no se logra probar que la caída que sufrió la señora KAROL YOLIMA MARTÍN GARZÓN, en calidad de conductora, haya ocurrido en dicho lugar indicado.

Es evidente que no existe una relación que acredite el nexo causal entre el obrar del Municipio y el daño causado a la señora KAROL YOLIMA MARTÍN GARZÓN, y por ello la parte convocante debe probar que la presunta actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del mismo y que por no haber sido por dicha conducta, el daño no se haya producido.

Por otro lado, la convocante aporta una serie de fotografías en las que se pueden divisar la vía y una alcantarilla con su tapa en concreto, sin embargo, no se puede inferir que la misma corresponda a la del lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos, por lo que, no constituye prueba alguna que lleve a inferir una acción u omisión equivocada del Municipio de Tuluá, razón por la que el valor probatorio que puedan tener *"no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros"*



OFICINA ASESORA JURIDICA

diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”, ha sostenido la jurisprudencia constitucional.

Se expone a continuación, pronunciamiento del Consejo de Estado sobre el tema referente y aplicable al asunto en particular:

Al respecto, el Consejo de Estado, al estudiar el valor de los medios probatorios dentro de un medio de control de reparación directa, concluyó que “para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios”. (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301 (44494), Feb.15/18).

En conclusión, en el proceso no obran medios de convicción suficientes que permitan deducir la exlimitación u omisión de la entidad demandada. De igual forma, reitero que la prueba documental “videos” que se aportan al expediente, no deben ser tenidas en cuenta a efectos de darle valor probatorio, en virtud a que no se expresan en el registro por ningún lado, a que sitio o lugar corresponden, fecha y hora. (Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicada bajo el No. 73001-23-31-0001998-01406-01 (18108), M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, fechada junio 10 del año 2009)

Por consiguiente, sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegadas a la solicitud de conciliación por parte de la convocante, y que pretende demostrar con ellas la ocurrencia de un posible hecho que le pueda atribuir responsabilidad al municipio de Tuluá, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no son posible determinar su origen, el lugar, ni la época en que fueron tomadas, luego, aquellas fotografías no cuentan con fecha y hora, ni se identifica el lugar donde fueron tomadas, por lo que al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso, porque, no cuenta con certeza, es decir, el conocimiento claro y seguro del lugar de la ocurrencia de los hechos y la forma en la que estos acontecieron, generando por el contrario duda procesal por la insuficiencia de conocimiento.

Además, que en el registro fotográfico en ninguna de las imágenes que fueron aportadas reposa en ellas una motocicleta con las características expuestas en los hechos de la solicitud de conciliación prejudicial, dejando el interrogante y la duda procesal que el presunto hecho nunca ocurrió como lo expone la convocante **KAROL YOLIMA MARTIN GARZÓN**.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto, conforme reposa en los anexos de la presente demanda, se evidencia que fue realizada audiencia de conciliación por la parte convocante y las convocadas ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación 10450 del 13 de noviembre de 2020, realizado el 16 de diciembre de 2020.

II. RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de las declaraciones y condenas propuestas por la parte demandante en contra del Municipio de Tuluá Valle, en razón a que, para este ente territorial no convergen los requisitos que configuran responsabilidad extracontractual, en el entendido que no hay prueba que el presunto daño irrogado haya sido causado por la Administración Municipal de Tuluá; tampoco del hecho dañino imputable a este territorial, mucho menos del nexo de causalidad entre el daño alegado y el presunto hecho dañino, razón suficiente para exonerar al municipio de Tuluá de toda responsabilidad.

Según lo esbozado por la apoderada de la parte demandante, respeto a la existencia de responsabilidad por parte del Municipio de Tuluá, por las lesiones y perjuicios que sufrió por el supuesto accidente la señora **KAROL YOLIMA MARTIN GARZÓN**, es importante tener en cuenta que no le asiste razón alguna para que prosperen sus declaraciones en contra de la Administración Municipal.



OFICINA ASESORA JURIDICA

Lo anterior, en el entendido de que el conducir una motocicleta, es una actividad considerada como riesgosa, de suerte que la parte actora debe probar la existencia del daño y la relación de causalidad jurídica entre este y el hecho de la Administración Municipal, el cual no salta a la vista, toda vez que dicha actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño que dice sufrió la demandante.

Como sabemos, la alta corporación ha reiterado en un sin número de veces que en relación con estos riesgos que genera la conducción de vehículos se advierte que su conocimiento es común, es decir, en general las personas conocen su existencia y las medidas mínimas de protección que deben observar para evitar el daño, estando supeditados a que, si no se observan las medidas, los daños son imputables a las víctimas parcial o totalmente según las circunstancias.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Consideramos que bajo ningún parámetro se puede responsabilizar a la Alcaldía de Tulúa por los hechos y pretensiones aducidas por la demandante KAROL YOMIMA MARTIN GARZON. Pues, no son de recibo de esta Administración Municipal teniendo en cuenta que no se han demostrado fehacientemente los elementos propios de la responsabilidad extracontractual, concretamente el daño, el hecho dañino imputable a este ente territorial y la relación de causalidad entre el daño y el hecho de la Administración, pues se menciona de nuevo la necesidad de que se acredite la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño.

Respecto a las pretensiones de la parte demandante, es importante traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado, en Sentencia de 15 de agosto de 2002, Sala de lo Contencioso Sección Tercera. Ponente. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Rad. 70001-23-31-000-1994-4554-01(14357), acerca de los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar:

"IV. En relación con los daños causados con armas de fuego, energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, la Sala ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. Ha dicho la Sala:

"El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.

Como lo ha expresado recientemente la Sala, es oportuno precisar que no existe, en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del **régimen objetivo de responsabilidad**, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de



OFICINA ASESORA JURIDICA

los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad [*].

En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero"[*].

Debe precisarse que no siempre que se halle involucrada una actividad peligrosa en la causación de un daño, quien ejerce dicha actividad deberá repararlo con fundamento en que las víctimas no están en el deber de soportarlo, pues hay riesgos que deben ser asumidos socialmente.

...Pero, no es el conocimiento que tenga o deba tener la víctima sobre la existencia del riesgo la razón que permite exonerar a la entidad demandada de los daños que aquélla haya sufrido sino su exposición imprudente al mismo a pesar de ese conocimiento, ya que éste no es el criterio de imputación sino la condición de existencia de la culpabilidad. Además, para que se considere que el individuo obró con culpabilidad no se requiere que su conducta sea intencional, es decir, que esté dirigida a ejecutar el acto con la decisión de causarse el daño; basta con que se exponga imprudentemente al mismo, confiando en poder evitarlo". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se colige, que la señora demandante debe probar no solamente la existencia del daño como en efecto lo hizo, sino también la relación de causalidad entre este hecho y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa, para que surja la responsabilidad del Estado, **y en ese sentido, en la demanda no obra prueba que acredite la relación de causalidad entre el daño y el hecho de la administración.**

En ese orden de ideas, las pretensiones de la parte demandante no son de recibo de esta Administración Municipal, teniendo en cuenta que no se demuestra el elemento de la relación de causalidad entre el daño y el hecho de la Administración, para que se configure la obligación de indemnizar a la demandante, pues menciona de nuevo la necesidad de que se acredite la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño, lo cual implica probar que la actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del mismo; o lo que es igual, que de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no correspondía a la que jurídicamente se debía ejecutar; como dijo la Sala en otra ocasión:

Sentencia del 20 de abril de 2005. Expediente 14.699. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. *"Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos".*

Finalmente, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia 4554(14357) del 02/08/15, Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, que no es el conocimiento que tenga o deba tener la víctima sobre la existencia del riesgo la razón que permite exonerar a la entidad demandada de los daños que aquélla haya sufrido sino su exposición imprudente al mismo a pesar de ese conocimiento, ya que éste no es el criterio de imputación sino la condición de existencia de la culpabilidad. Además, para que se considere que el individuo obró con culpabilidad no se requiere que su conducta sea intencional, es decir,



OFICINA ASESORA JURIDICA

que esté dirigida a ejecutar el acto con la decisión de causarse el daño; basta con que se exponga imprudentemente al mismo, confiando en poder evitarlo.

De lo antes expuesto, puede concluirse entonces, que el accidente sufrido por la señora **KAROL YOLIMA MARTIN GARZÓN**, obedeció a la concurrencia de varios factores que no son imputables al Municipio de Tuluá, sino que atañen a la existencia de una causa extraña, esto es, hecho exclusivo de un tercero y de la víctima.

En torno a las fotografías aportadas por la parte demandante, solicito muy comedidamente a la Honorable corporación, no se tengan en cuenta para efectos de darle valor probatorio, en virtud a que no se expresan en el registro fotográfico por ningún lado, a que sitio o lugar corresponden.

Por ello traigo a colación, la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicada bajo el No. 73001-23-31-0001998-01406-01 (18108), M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, fechada junio 10 del año 2009, la cual establece:

"Debe advertirse que para acreditar la responsabilidad de la entidad demandada se aportaron con la demanda, de una parte, unas fotografías que supuestamente contienen imágenes del accidente ocurrido sobre el río Recio el día 15 de abril de 1998 y del estado en que quedó el automóvil en que se desplazaba el occiso después del accidente [fls. 49-52 C-1], las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan al hecho causante del daño por el cual se solicita reparación, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso".

Ahora bien, retomando lo referente al supuesto daño ocasionado por el Municipio de Tuluá a la parte ejecutora, por el que hipotéticamente se generaron ciertos perjuicios, es básico indicar la noción del daño y su diferencia con el perjuicio, ya que son conceptos que suelen confundirse y son totalmente diferentes.

El daño es la lesión de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico. También se ha definido como el perjuicio consistente en la aminoración o alteración de una situación favorable, o como el menoscabo causado a las facultades jurídicas para gozar de un bien patrimonial. En todo caso, debe haber una alteración negativa de una situación favorable que proviene, o bien de un derecho, o bien de un interés legítimo. En cuanto al *Perjuicio* está representado por las consecuencias de dicha lesión. Es así, como esta distinción entre daño y perjuicio permite, del mismo modo, diferenciar las nociones de víctima y perjudicado.

Así y todo, el Perjuicio, tiene ciertos requisitos para poder que sea indemnizable, uno de esos, es:

EL PERJUICIO DEBE SER CIERTO.

La certeza alude a que el perjuicio haya ocurrido, esto es, a que se haya probado su ocurrencia. El perjuicio cierto se opone al daño eventual o hipotético, que es el que no está probado.

De manera insistente, la Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado ha exteriorizado que, para que un perjuicio resulte indemnizable, se debe tener certeza del mismo:

*"El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el **requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido DE QUE EL PERJUICIO DEBE SER CIERTO**, como quiera que **el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización**. El **perjuicio indemnizable**, entonces, **puede ser actual o futuro, PERO, DE NINGÚN MODO, EVENTUAL O HIPOTÉTICO**. Para que el perjuicio se considere existente, **DEBE APARECER COMO LA PROLONGACIÓN CIERTA Y DIRECTA DEL ESTADO DE COSAS PRODUCIDO POR EL***



OFICINA ASESORA JURIDICA

DAÑO, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública¹. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras¹²

Respecto de lo anterior, tenemos que la señora **KAROL YOLIMA MARTIN GARZÓN** en su demanda no allega pruebas que reflejen en primer lugar un daño ocasionado por esta Administración Municipal, y en segundo lugar los perjuicios materiales originados por ese daño que claramente es ilusorio, no están probados debidamente, lo que arroja una real inexistencia de la certeza de la ocurrencia de tales perjuicios. Es de anotar, que nuestra normatividad no es laxa en exigir a los demandantes de un litigio las correspondientes probanzas, pues, es lógico que, si la demandante pretende que se le resarza por una afectación a su patrimonio económico, lo mínimo que debe realizar es una verdadera justificación de sus pretensiones.

Señor Juez, analizando en conjunto y bajo los criterios de la sana crítica el caudal probatorio, se puede llegar a la conclusión que esta demanda no contiene el acopio de pruebas para deducir, con CERTEZA, la responsabilidad del MUNICIPIO DE TULUÁ, porque en verdad no existe una sola prueba en su contra, ya que no se allegó probática alguna para establecer su compromiso, de modo que, las pretensiones de este trámite no pueden ser despachadas favorablemente.

Por esto, se hace necesario manifestar que para que se ordene al Municipio reconocer lo solicitado se debe estructurar la omisión de la actuación por parte de la entidad territorial, y que se dé cumplimiento a las características de afectación real al demandante, los que han sido establecidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, por medio de su C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, el día diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) con radicación No. 68001-23-15-000-1998-01175-01(34091), en donde, además, se ha señalado la responsabilidad extracontractual del Estado:

"De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, (...). En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración. El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración." La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, según lo determine el juez con fundamento en el principio iuranovit curia. Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada."

Es importante traer a colación la sentencia 2000-00021 de 20 de febrero de 2017 Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, por medio de su C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, ha ilustrado lo siguiente:

"La responsabilidad del estado por los daños antijurídicos ocasionados a particulares como consecuencia de una operación administrativa y la aplicación de del principio de precaución. Se precisa que la administración pública competente debe adoptar las decisiones rápidas, razonables eficaces y eficientes tendientes a proteger la seguridad de la población, implicando la realización de operaciones administrativas como demolición de edificios, cuando según los estudios, informes y conceptos técnicos revelen que el estado de edificación presentaba una

¹ En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección de 2 de junio de 1994 (expediente 8998) y de 27 de octubre de 1994 (expediente 9763).

² Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006 (expediente 13.168).





OFICINA ASESORA JURIDICA

amenaza inminente , irremediable e irreversible, que aunque no se pueda saber en qué momento pueda venirse abajo o derrumbarse en fecha o día preciso, se exige a la administración pública adoptar una decisión anticipatoria que tutele eficazmente los derechos e intereses de los ciudadanos incluido el mismo propietario del bien inmueble .Sobre la procedencia de la aplicación del principio de precaución, entendido como principio es como herramienta de orientación del sistema jurídico "exige tener en cuenta los riesgos que existen en los ámbitos de la salud y el medioambiente pese a la incertidumbre científica , para prevenir los daños que puedan resultar para salvaguardar ciertos intereses esenciales ligados más a intereses colectivos que a los intereses individuales , de manera que con este fin se ofrezca una respuesta proporcionada propia a la inevitabilidad preocupada de una evaluación de riesgos"

Es menester recalcar, que estamos ante un conflicto de Responsabilidad Extracontractual, la que significa que en el evento en que entre víctima y autor del daño no exista vínculo alguno, o que aun así exista tal vínculo, *el daño que sufre la víctima no proviene de dicha relación anterior sino de otra circunstancia*. El autor del daño está obligado a indemnizar a la víctima de un perjuicio que no proviene de un vínculo jurídico previo entre las partes.

El escritor colombiano Martínez Rave define la Responsabilidad Extracontractual como "*la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso*", además en sus obras consagra lo que tradicionalmente se ha entendido por responsabilidad extracontractual como "*la que nace para la persona que ha cometido un daño en el patrimonio de otra y con la cual no la liga ningún nexo contractual legal*". Es decir, que nace para quien simple y llanamente ocasiona un daño a otra persona con la que no tiene ninguna relación jurídica anterior.

Es por lo mencionado, que para que una persona pública pueda ser considerada responsable de algo, siempre debe haberse producido antes una actuación imputable a la misma, la que puede ser *un acto, un hecho, una operación, una vía de hecho o una omisión*, así se dará lugar a responsabilidad administrativa y de esta manera surgirá la obligación de reparar el daño causado.

En la Responsabilidad Extracontractual concurren los siguientes requisitos:

1. Daño
2. Hecho generador
3. Nexo de causalidad

En cuanto al daño, en renglones anteriores se señaló su definición, así como la ausencia de pruebas que se puedan atribuir en contra de esta administración municipal por parte de la actora. Es que es ineludible precisar que el Daño aducido por la señora **KAROL YOLIMA MARTIN GARZÓN** no se encuentra probado y no existe convencimiento si en realidad ocurrió o no, dicho accidente como consecuencia del supuesto mal estado de la vía.

El Hecho Generador tiene que ver con el carácter instantáneo o continuado del "hecho generador" que ocasiona el daño; igualmente con los "efectos dañosos". En cuanto, a su proyección temporal es posible imaginar que el hecho generador, como sus efectos, sean de carácter instantáneo y se agoten en un momento único; o, por el contrario, tengan cierta continuidad o proyección en el tiempo que les dé una permanencia con relevancia jurídica.

Se observa también, que, si el Daño es presupuesto indispensable para que pueda hablarse de responsabilidad patrimonial, el **Nexo Causal** o la relación de causalidad entre acción lesiva de un sujeto y el daño padecido por otro es el elemento necesario para su actualización concreta en una relación jurídica. Es así, como la existencia de ese Nexo de Causalidad es necesario, pues de otro modo, se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro, por ello la relación causal es un elemento



OFICINA ASESORA JURIDICA

del acto ilícito y del incumplimiento extracontractual, que vincula el daño directamente con el hecho, presupuesto que tampoco se cumple en este caso, ya que no hay relación de causalidad entre el municipio de Tulúa y la parte demandante.

Conforme a lo anterior, siempre debe existir una relación de causalidad entre el daño y la actuación imputable de la administración, el daño debe ser el resultado o el efecto de la misma. Para que efectivamente se de esta relación la actuación debe ser determinante idónea y actual para causar el perjuicio. En caso de no poder verificarse este nexo no habrá responsabilidad.

Una vez aterrizado el tema de la Responsabilidad Extracontractual, es fundamental abordar la Responsabilidad Patrimonial Del Estado la que es plasmada mediante Sentencia No. C-644 de 2011 proferida por la Corte Constitucional, y abarca ampliamente los antecedentes, ámbitos en que se proyecta, competencia para conocer acciones reparatorias y los requisitos para su configuración.

la citada providencia determina los presupuestos fácticos para que se configure la Responsabilidad Patrimonial Del Estado, así:

La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.

En definitiva, señor juez, con los fundamentos anteriores se puede colegir que esta demanda no cumple con ningún presupuesto legal para que las peticiones de la ejecutante le sean declaradas favorablemente, puesto que, que en este asunto a luz del derecho se encuentra inocua y sin base para que se tome una decisión. Siendo así las cosas itero mi posición y me opongo a cada una de las pretensiones del demandante por carecer de soporte probatorio, de coherencia y argumentación, por ello, no se declare responsable administrativa ni patrimonialmente al Municipio de Tulúa.

V. EN RELACION CON PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES

Respecto de los perjuicios materiales presuntamente sufridos, se debe establecer que tampoco existen elementos de prueba que demuestren su generación y que obliguen al municipio de Tulúa a responder por ellos, pues, si bien se aporta un contrato de prestación de servicios por concepto de transporte, no se evidencia el objeto de este, sea para asistir a sus citas médicas, sus tratamientos entre otros, aunado a que no se tiene claridad sobre las fechas establecidas para su cumplimiento. Así mismo, el lucro cesante consolidado tampoco está demostrado, puesto que no anexa prueba alguna que avizore que efectivamente la cantidad de dinero requerida, es la dejada de percibir debido a la disminución de su salario.

En consideración, a los perjuicios morales alegados resultan desproporcionados y sin prueba alguna, dado que, no cuentan con sustento probatorio. En lo referente, al daño a la salud, este no está totalmente definido, en otros términos, no se refleja valoración médico legal del daño padecido por la señora **MARTIN GARZÓN** que determine la valoración del daño corporal, quedando sin sustento probatorio la suma solicitada por este concepto.



OFICINA ASESORA JURIDICA

Así entonces, podemos establecer que la parte interesada y presuntamente afectada debe probar los daños y perjuicios alegados, a saber, que no basta con solo solicitarlos, si corresponde a quien alega esas supuestas aflicciones demostrarlas. Vale decir, que es deber de la parte actora acreditar cuál fue la actuación u omisión del Estado, y que estas hayan producido un daño antijurídico, hecho que no ha sido constatado por la parte solicitante, en otras palabras, las pruebas allegadas a esta solicitud de conciliación no son suficientes para emitir un juicio donde se declare responsable al MUNICIPIO DE TULUÁ.

Para resumir, se observa la desidia en esta demanda al no reunir tan siquiera los elementos probatorios para sustentar los perjuicios que reclama, así como la escueta solicitud al no relacionar, determinar y requerir debidamente el daño emergente y lucro cesante los que se encuentran tipificados en el Código Civil en sus artículos 1613 y 1614. Así pues, ante tales yerros su señoría no puede proceder al reconocimiento los presuntos detrimentos acaecidos por la solicitante.

Los perjuicios materiales son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica que son susceptibles de valoración de esa naturaleza. El Consejo de Estado los ha reconocido expresamente como:

“En relación con la cuantificación de los daños materiales, en primer lugar, se observa que estos se clasifican como emergentes y como lucro cesante. En los primeros se comprenden los intereses patrimoniales actuales que han sido afectados con el hecho del cual se deriva la responsabilidad; en los segundos, el interés futuro o la utilidad futura que por la misma razón el afectado dejará de percibir. Ambos conceptos son objeto de la reparación bajo el sistema legal colombiano, tanto en el campo contractual como en el extracontractual (Arts. 1613 y 1614 C. Civil)”

Por lo anterior, y como apoderado judicial del Municipio de Tuluá, reitero mi oposición a las pretensiones de la parte demandante, ya que no se encuentran bajo ningún punto de vista probadas COMO JURISPRUDENCIALMENTE SE EXIGE, dentro del proceso que hoy nos ocupa.

En orden al anterior enunciado, a continuación, relacionaremos los siguientes lineamientos jurisprudenciales a fin de guiarnos sobre el caso en cuestión, es así, como la Sentencia de Casación de septiembre 12 de 1996, expediente 4792, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS, expuso:

*“Ahora bien, el arbitrio judicum que ha desarrollado la jurisprudencia de esta corporación, si bien se ha fundado en la potestad del juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (Art. 2341 del Código Civil, y Art. 8° de la Ley 153 de 1987); y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. Es decir, se trata de una potestad Especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc. Pero ello no ocurre con el daño material, no con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse, conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial, para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado, **PORQUE SE TRATA DE UN ASUNTO QUE FÍSICA Y JURÍDICAMENTE NECESITA DE PRUEBA Y CUYA CARGA CORRESPONDE AL ACTOR**, sin que pueda el juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar”*

Siguiendo con ese mismo análisis de línea jurisprudencial, en cuanto a la prueba del daño moral, ha referido, la alta corporación a fin de precisar y reiterar lo siguiente:

“El juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por las partes, como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga. De allí la importancia de establecer claramente la diferencia entre las presunciones legales y aquéllas que elabora el juez con fundamento en hechos debidamente probados en el proceso, dando lugar a la construcción de indicios, medio probatorio regulado por nuestra legislación procesal civil. Por esta



OFICINA ASESORA JURIDICA

razón, la doctrina ha precisado que las presunciones no constituyen medios de prueba, dado que, al ser establecidas por el legislador, implican realmente que determinados hechos están exentos de demostración.

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido a este tema, expresando que la estructura lógica de la presunción y el indicio se identifican, pero se diferencian porque mientras éste debe ser declarado por el juez, de acuerdo con su criterio personal, relativamente muy libre, aquélla es establecida por el legislador, en sus líneas generales y abstractas. Al declararse la existencia de un indicio, se construye una presunción judicial, aplicando, al caso concreto, una o varias reglas de la experiencia, según el criterio del juez.

Así, es claro que las presunciones establecidas en la ley deben aplicarse siempre que aparezca demostrado el hecho antecedente en el cual se fundan. Tratándose de indicios, en cambio, la presunción será construida por el juez, en cada caso concreto, según su libre criterio, siempre que existan los elementos necesarios para aplicar la respectiva regla de la experiencia y no obre en el proceso otra prueba que permita concluir que se trata de una situación especial, que se aparta de la generalidad.

*Al respecto, debe decirse que si bien la jurisprudencia de esta sala ha recurrido tradicionalmente a la elaboración de presunciones para efectos de la demostración del perjuicio moral, en relación con los parientes cercanos, **es claro que aquéllas se fundan en un hecho probado**, esto es, la relación de parentesco, de manera que a partir de ella – que constituye el hecho indicador, o el indicio propiamente dicho, según la definición contenida en el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil –, y con fundamento en las reglas de la experiencia, se construye una presunción, que permite establecer un hecho distinto, esto es, la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento consecuente por el daño causado a un pariente, cuando éste no se encuentra probado por otros medios dentro del proceso. Y tal indicio puede resultar suficiente para la demostración del perjuicio moral sufrido, en la mayor parte de los casos; en otros, en cambio, pueden existir elementos de convicción en el expediente que impidan la aplicación llana de la correspondiente regla de la experiencia.”*

Es por lo anterior que, siguiendo la orientación jurisprudencial referida, se hace necesario que el Juez verifique si, en el caso sub-júdice, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, es posible establecer como lo manifiesta la parte demandante, que las lesiones sufridas por la Señora **KAROL YOLIMA MARTIN GARZÓN**, infiriere un daño moral, que deba ser resarcido por la Administración Municipal.

V. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente a usted Honorable Juez, se sirva declarar probadas las siguientes excepciones, así:

EXCEPCION PREVIA Y DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, POR NO SER EL MUNICIPIO DE TULUÁ EL RESPONSABLE DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA PARTE DEMANDANTE:

Esta excepción se fundamenta en que no es el Municipio de Tuluá el llamado a responder por los presuntos Perjuicios Morales y materiales solicitados por el demandante, dado que, el ente territorial de ninguna manera por acción u omisión pudo haber ocasionado perjuicio alguno al demandante.

La demanda de reparación directa que nos ocupa persigue obtener el pago de unos presuntos perjuicios causados por una presunta falla en el servicio por parte de la Administración. Sin embargo, al examinar la relación de los perjuicios que la demandante dice haber sufrido, ninguno de ellos tiene relación directa con el actuar de la Alcaldía de Tuluá.

Resulta procedente traer a colación lo plasmado en el Fallo 00350 de 2018, del Consejo de Estado, donde esa Corporación recuerda que “la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal



OFICINA ASESORA JURIDICA

manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama...". En atención a lo expuesto, comedidamente solicito se declare probada la excepción previa en mención.

Es así como la demandante reclama que tanto el Municipio de Tuluá Valle, como las Empresas Municipales de Tuluá E.S.P. y CENTROAGUAS S.A. E.S.P., reconozcan y pague las sumas de dinero por perjuicios materiales causados a sus poderdantes, por la presunta falla en el servicio por falta de conservación y mantenimiento de una vía, que ascienden a la suma de SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (6 SMLMV), discriminados de la siguiente manera.

Daño emergente, el pago de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS /Cte. (\$1.800.000.00), por el contrato de servicio de taxi que tuvo que sufragar para liquidar al contratista ELBER OBDULIO GARCÍA CASTRO.

Lucro Cesante Consolidado, por la cantidad de dinero que la señora KAROL YOLIMA MARTIN dejó de percibir por la disminución de su salario equivalente a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/Cte (\$3.515.000.00)

Adicionalmente, reclama el pago por daño a la salud por la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto corresponde a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/Cte. (\$87.780.300.00).

Igualmente, exige el pago por concepto de daños morales sufridos, por un total de CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (400 SMLMV), discriminados de la siguiente manera:

Daño moral causado a KAROL YOLIMA MARTIN, en calidad de víctima directa, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/Cte. (\$87.780.300.00)

Daño moral causado a MELANI MICHELLE MARTÍNEZ MARTIN, en calidad de hija de la víctima por la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/Cte. (\$87.780.300.00)

Daño moral causado a NATALIA MARTÍNEZ MARTIN, en calidad de hija de la víctima, por la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/Cte. (\$87.780.300.00)

Daño moral causado a MARÍA PAULA MARTÍNEZ MARTIN, en calidad de hija de la víctima, por la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/Cte. (\$87.780.300.00).

Sin embargo, esta demandada no es la llamada a responder por cuanto la entidad encargada de mantenimiento y conservación de las redes de alcantarillado, así como de sumideros que se originen, están en cabeza del operador de las redes de Acueducto y Alcantarillado, como lo es la empresa CENTROAGUAS S.A. E.S.P., y no como lo quiere hacer ver la parte demandante, configurándose entonces una falta de legitimación en la causa por pasiva.

OFICINA ASESORA JURIDICA**VI EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO**

Solicito respetuosamente a usted Honorable Juez, se sirva reconocer las siguientes excepciones de fondo acorde al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

1. INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.

Esta excepción se fundamenta en que el demandante debe probar no solamente la existencia del daño, sino también la relación de causalidad entre este hecho y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa, para que surja la responsabilidad del Estado, **y en ese sentido, en la demanda no obra prueba que acredite la ocurrencia del hecho generador del daño, lo que consecuentemente implica que no pueda demostrarse los elementos que configurarían una responsabilidad del municipio de Tuluá, pues sin la ocurrencia de un hecho generador del daño no puede existir daño y no es posible establecer una relación de causalidad entre un hecho de la administración con otro hecho que nunca ocurrió.**

Para que se configure la responsabilidad patrimonial del Municipio se hace necesario que se acredite la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño, lo que implica probar que la actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del mismo; o lo que es igual, que de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no correspondía a la que jurídicamente se debía ejecutar; y en el caso concreto no se logra demostrar que la causa eficiente del presunto accidente de tránsito sufrido por la señora KAROL YOLIMA MARTIN GARZON, recaiga sobre este en territorial, y en tal sentido debe excluirse al Municipio de Tuluá, de dicha responsabilidad.

En este orden de ideas hacemos hincapié en lo dicho en Sentencia del 20 de abril de 2005. Expediente 14.699. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

"La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. "Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos".

En el caso que nos atañe, evidenciamos que no se prueba, como tampoco existen indicios que lleven a inferir una acción u omisión equivocada del Municipio de Tuluá, a fin de entrar a responsabilizarlo por los perjuicios causados a la señora KAROL YOLIMA MARTIN GARZON. En conclusión, en el proceso no obran medios de convicción suficientes que permitan deducir la responsabilidad de la entidad demandada.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ.

Esta excepción se fundamenta en que no es el Municipio de Tuluá, el directo responsable y obligado a resarcir los Perjuicios Morales y materiales como lo indican el demandante, teniendo en cuenta que en la demanda no obran medios de convicción suficientes que permitan deducir la responsabilidad del Municipio de Tuluá en la indemnización solicitada. Toda vez que el accionante no prueba la ocurrencia del supuesto siniestro vial, como

OFICINA ASESORA JURIDICA

tampoco que se haya presentado una víctima puesto que no acreditó documento alguno expedido por autoridad competente que así lo establezca. Del mismo modo, si bien es cierto que existe una Historia Clínica o Epicrisis que verifique la valoración médica que le fue realizada por su lesión, no menos cierto es, que no hay una evidencia contundente que pueda corroborar que la lesión atendida, fue a raíz de un accidente, toda vez que no se presentó en los anexos de la atención médica, el informe de accidentalidad; solo se registró en la historia clínica lo mencionado por la demandante en el momento de contestar el cuestionario verbal rutinario que realiza el médico en el momento de la atención.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que el demandante está reclamando una suma de dinero que no le adeuda la Alcaldía Municipal de Tuluá y a la que no tiene derecho por los argumentos ya esgrimidos en cuanto a la inexistencia de la obligación.

4. GENÉRICA O INNOMINADA

Señor Juez solicito comedidamente, que en el evento de que aparezcan probados hechos que generen excepciones, las mismas sean declaradas a favor del Municipio de Tuluá al momento de proferir sentencia.

De manera subsidiaria, en caso que se demuestre el hecho generador del daño, téngase como excepciones.

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Conforme al desarrollo y tratamiento que hemos venido argumentando frente a la causal eximente de la responsabilidad endilgada a la Administración Municipal, es menester tener en cuenta que la misma no debe ser aplicada de manera automática al Estado toda vez que la señora **KAROL YOLIMA MARTIN GARZÓN**, víctima directa del daño, no actuó con pericia y su actuar de manera descuidada al omitir las medidas de precaución requeridas al manejar una motocicleta, pues en relación con estos riesgos que genera la conducción de un vehículo se advierte que su conocimiento es común, es decir, en general las personas conocen su existencia y las medidas mínimas que deben observar para evitar el daño y en caso de que esas medidas no se observen, los daños son imputables a las víctimas parcial o totalmente según las circunstancias.

En este caso la culpa exclusiva de la víctima se colige de la misma narración de los hechos de la demanda, al indicar la demandante que *"...debido a un hueco que se encontraba en la calle por el mal estado de una tapa de alcantarilla, la señora KAROL pierde el control de la motocicleta y cae al piso..."*, esta manifestación carece veracidad, cuando confrontamos que en la historia clínica no se encuentra anexo informe policial de accidente de tránsito, suscrito por autoridad competente para ratificar lo manifestado por la demandante en el lugar de su atención a la clínica donde asistió la misma, y que de acuerdo a las condiciones que rodearon los presuntos hechos, nos deja la certeza que era de día, y en caso de existir el presunto hueco la señora demandante, lo hubiera podido esquivar siempre y cuando hubiere manejado bajo unos límites de precaución que se debe tener al desarrollar este tipo de actividades, aún más teniendo en cuenta que la vía a la Carrera 18 A con Calle 27 de Tuluá, es conocida por el alto flujo o circulación de vehículos automotores tanto livianos como pesados.

En tal sentido, nos permitimos traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia 4554 (14357) del 02/08/15, Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, que no es el conocimiento que tenga o deba tener la víctima sobre la existencia del riesgo la razón que permite exonerar a la entidad demandada de los daños que aquella haya sufrido sino su exposición imprudente al mismo a pesar de ese conocimiento, ya que éste no es el criterio de imputación sino la condición de existencia de la culpabilidad. Además, para que se considere que el individuo obró con culpabilidad no se requiere que su conducta sea



OFICINA ASESORA JURIDICA

intencional, es decir, que esté dirigida a ejecutar el acto con la decisión de causarse el daño; basta con que se exponga imprudentemente al mismo, confiando en poder evitarlo.

Conforme a lo anterior, se configura sin dudas la eximente de responsabilidad estatal denominada "culpa exclusiva de la víctima", no existiendo razón jurídica ni fáctica para imputarle la responsabilidad al Municipio de Tuluá. Con base en la anterior excepción, solicito muy comedidamente al Honorable Juez, exonere a mi representado de todo perjuicio que se pudiese declarar por parte del despacho.

2.FALTA DE ELEMENTO CONFIGURATIVO DE LA FALLA DEL SERVICIO

Para que se configure la responsabilidad patrimonial del Municipio se hace necesario que se acredite la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño, lo cual implica probar que la actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del mismo; o lo que es igual, que de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no correspondía a la que jurídicamente se debía ejecutar; y en el caso concreto no se logra demostrar que la causa eficiente del presunto accidente de tránsito sufrido por la señora demandante **KAROL YOLIMA MARTIN GARZÓN**, recaiga sobre este en territorial, y en tal sentido debe excluirse al Municipio de Tuluá, de dicha responsabilidad.

En este orden de ideas hacemos ahínco en lo dicho en Sentencia del 20 de abril de 2005. Expediente 14.699. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. "Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos".

En el caso que nos atañe, evidenciamos que no se prueba, como tampoco existen indicios que lleven a inferir una acción u omisión equivocada del Municipio de Tuluá, a fin de entrar a responsabilizarlo por el presunto accidente de tránsito. En conclusión, en el proceso no obran medios de convicción suficientes que permitan deducir la responsabilidad de la entidad demandada. De igual forma nos permitimos reiterar que la prueba documental "fotografías" que se aportan al expediente, **no deben ser tenidas en cuenta a efectos de darle valor probatorio, en virtud a que no se expresan en el registro fotográfico por ningún lado, a que sitio o lugar corresponden** (Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicada bajo el No. 73001-23-31-0001998-01406-01 (18108), M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, fechada junio 10 del año 2009).

VII. PRUEBAS

PETICIÓN ESPECIAL

Señor Juez antes de solicitar el decreto y práctica de las pruebas a favor del ente territorial, debo manifestarme con la relación a algunas de las pruebas solicitadas por el extremo actor, lo anterior con la finalidad de que no sean decretadas por usted, por no ajustarse al ordenamiento procesal vigente.



OFICINA ASESORA JURIDICA

Con relación a las fotografías aportadas por la parte demandante, solicito muy comedidamente señora Juez, no se tengan en cuenta para efectos de darle valor probatorio, en virtud a que las fotografías carecen de color y no existe evidencia acerca de la fecha exacta en que fueron tomadas, al respecto la Corte Constitucional en *Sentencia T-930A/13 corte constitucional Magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla*, manifiesta: "El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición"

Por otra parte, la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicada bajo el No. 73001-23-31-0001998-01406-01 (18108), M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, fechada junio 10 del año 2009, la cual establece:

"Debe advertirse que para acreditar la responsabilidad de la entidad demandada se aportaron con la demanda, de una parte, unas fotografías que supuestamente contienen imágenes del accidente ocurrido sobre el río Recio el día 15 de abril de 1998 y del estado en que quedó el automóvil en que se desplazaba el occiso después del accidente [fls. 49-52 C-1], las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan al hecho causante del daño por el cual se solicita reparación, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso.

Es decir, su señoría, las fotografías allegadas al proceso por la parte demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso, carecen de autenticidad y certeza.

PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE TULUÁ:

Señor Juez, respetuosamente nos permitimos aportar las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES

Memorando de fecha 4 de octubre de 2021, expedido por el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá, donde informan que en la fecha y dirección del lugar del presunto accidente, no se encuentra registrado en la base de datos de dicha entidad.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez, sírvase citar en la fecha y hora por usted designada a la demandante señora KAROL YOLIMA MARTIN GARZÓN a fin de que resuelva el interrogatorio de parte que le formularé de forma verbal o escrita, relacionado con las presuntas afectaciones causadas y los supuestos perjuicios morales generados.

VIII ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Documentos que acreditan la calidad del alcalde.
3. Documentos del jefe de la oficina asesora jurídica
4. Documentos aducidos como prueba.

Respetuosamente solicito al Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderado del Municipio de Tuluá conforme al poder que me ha otorgado el Doctor John Jairo Gómez Aguirre, en su condición de alcalde y representante del mismo.



OFICINA ASESORA JURIDICA

IX. NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho.

De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demandada tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: juridico@tulua.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexo: Cuatro (4) con 15 folios útiles.

Transcriptor: Diana Carolina Merchán García - Profesional Contratista – Oficina Asesora Jurídica

Apoyo jurídico: Yurany Hincapié Velásquez - Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica.

Aprobó: Alonso Betancourt Chávez - jefe Oficina Asesora Jurídica.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL**

340

MEMORANDO

Tuluá, 04 de octubre de 2021

PARA: Henry Osorio Cárdenas, Director D.A.M.S.V.**DE:** Jorge Andrés Hernández, Contratista (D.A.M.S.V.)**ASUNTO:** Revision Base de Datos.

Cordial saludo, Yo Jorge Andres Hernandez Contartista encargado de la Base de Datos de Accidentalidad del municipio de Tuluá comedidamente me permito informar que mediante la solicitud de la secretaria juridica del municipio de Tuluá, se hace la revision en la base de datos del año 2018 de los siguientes datos:

1. Se hace busqueda de consignacion en la Base de Datos del siniestro en la carrera 18A con calle 27 de este municipio, lo cual arroja resultados negativos.
2. Se filtra los accidentes presentados de fecha 03 de noviembre de 2018, lo cual arroja 2 resultados de los accidentes presentados en la fecha señalada pero no se evidencia ningun registro en la carrera 18A con calle 27.

Por lo cual anexo 2 pantallazos de busqueda con ambos resultados negativos, lo anterior para su conocimiento y demas fines que estime pertinentes.

Atentamente,

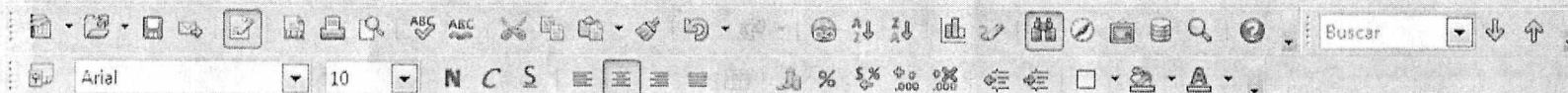

JORGE ANDRES HERNANDEZ

Contratista D.A.M.S.V.

Redactor: Jorge Andres Hernández – Contratista D.A.M.S.V.

ANEXO: 2 Folios con captura de pantalla.



F13 Σ = CALLE 28B FRENTE AL #15-11

	A	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1										
2	No INFORME DE TRANSITO	FECHA	HORA	ZONA	DIRECCION HECHO	BARRIO HECHO	CLASE DE ACCIDE NTE	TIPO_VEHICULO 1	PLACA VEHICULO 1	CONDUCTOR VEHICULO 1
3	76834000	02/05/2018	10:00	URBANA	CARRERA 40 DIAGONAL AL C.C 14		CHOQUE	MOTOCICLETA	XWZ-10C	DANIELA GIL AN
454	76834000	13/11/2018	13:30	URBANA	CARRERA 18A CON CALLE 33	LAS PALMAS	CHOQUE	MOTOCICLETA	AOT-48C	ALEJANDRO HOLGUIN M
455	76834000	13/11/2018	10:15	URBANA	CARRERA 40 FRENTE AL #					
456	76834000	13/11/2018	08:10	URBANA	CARRERA 31 CON CALLE					
457	76834000	10/11/2018	17:10	URBANA	CALLE 25 CON CARRERA					
458	76834000	13/11/2018	13:45	URBANA	TRANSVERSAL 4 OESTE CON DIA					
459	76834000	01/11/2018	22:00	URBANA	CARRERA 40 ENTRE CALLES					
460	76834000	10/11/2018	05:00	URBANA	CARRERA 40 FRENTE AL #					
461	76834000	11/11/2018	02:40	URBANA	CALLE 25 CON CARRERA					
462	76834000	10/11/2018	23:00	URBANA	CARRERA 40 # 43-60					
463	76834000	12/11/2018	09:10	URBANA	CARRERA 34 FRENTE AL #					
464	76834000	08/11/2018	08:00	URBANA	CARRERA 20 FRENTE AL #					
465	76834000	04/11/2018	18:30	URBANA	CALI-ANDALUCIA KM 88+					
466	76834000	08/11/2018	17:00	URBANA	CALLE 40A FRENTE AL # 2					
467	76834000	07/11/2018	15:56	URBANA	CALLE 5 CON CARRERA					
468	76834000	10/11/2018	02:05	URBANA	CALI-ANDALUCIA KM 98+					
469	76834000	08/11/2018	14:20	URBANA	CARRERA 37 CON CALLE					
470	76834000	02/11/2018	10:30	URBANA	CARRERA 34 CON CALLE					
471	76834000	10/11/2018	21:40	URBANA	TRANSVERSAL 12 CON CA					
472	76834000	07/11/2018	14:00	URBANA	CALLE 43 CON CARRERA					
473	76834000	07/11/2018	17:40	URBANA	CALLE 26 FRENTE AL #32					
474	76834000	06/11/2018	14:00	URBANA	CARRERA 40 FRENTE AL #					
475	76834000	06/11/2018	18:30	URBANA	CARRERA 28 CON CALLE 6		CHOQUE	MOTOCICLETA	XRH-85A	JULIANA ANDREA ZUNIC
476	76834000	14/11/2018	10:32	URBANA	CALLE 48 FRENTE AL # 21-100		CHOQUE	MOTOCICLETA	SYR-732	JHON FREDY RAMIREZ
477	76834000	13/11/2018	13:15	URBANA	CALLE 27 FRENTE AL # 21-05	CENTRO	CHOQUE	MOTOCICLETA	ZNL-862	DAVID DIAZ HEN
478	76834000	12/11/2018	13:00	URBANA	CARRERA 24 CON CALLE 24	ESCOBAR	CHOQUE	MOTOCICLETA	RLK-396	DIEGO LEON TRIVIÑO
479	76834000	15/11/2018	14:40	URBANA	CARRERA 40 AVENIDA GAITAN		CHOQUE	MOTOCICLETA	ENU-713	ANDRES CARDENAS
480	76834000	13/11/2018	08:30	URBANA	CARRERA 36 CON CALLE 24	ALVERNIA	CHOQUE	MOTOCICLETA	PTS-648	LEON MARIA ZULUZGA
481	76834000	16/11/2018	22:15	URBANA	CALLE 27 FRENTE AL # 3W-45		CHOQUE	MOTOCICLETA	UAZ-24E	ANDRES MAURICIO MEN
482	76834000	15/11/2018	12:30	URBANA	CALLE 25 CON CARRERA 18		CHOQUE	MOTOCICLETA	NDF-73C	MARIA HURTECENCIA MOSQ
483	76834000	10/11/2018	13:00	URBANA	CARRERA 33 CON CALLE 24	ALVERNIA	CHOQUE	MOTOCICLETA	IZK-191	PAULO ANDRES MAR
484	76834000	29/10/2018	13:15	URBANA	CALLE 25 CON CARRERA 22	COMUNA 4	CHOQUE	MOTOCICLETA	XWF-49C	LUZ MARINA ESF
485	76834000	12/11/2018	09:56	RURAL	CALI-ANDALUCIA KM 93+129		CHOQUE	MOTOCICLETA	RLT-13D	DAISY JHOANA ESPINOS
486	76834000	15/11/2018	08:45	RURAL	CALI-ANDALUCIA KM 92		CHOQUE	MOTOCICLETA	TAV-286	LUIS ALBERTO HERNAN
487	76834000	16/11/2018		URBANA	CARRERA 40 FRENTE A YERBA BUENA		CHOQUE	MOTOCICLETA		AIDE JARAMILL
488	76834000	16/11/2018	16:00	URBANA	CARRERA 40 FRENTE AL # 40-15		CHOQUE	MOTOCICLETA	MUL-319	ANDRES F. ATUESTA
489	76834000	18/11/2018	08:40	URBANA	CALLE 25 FRENTE AL # 5-27		CHOQUE	MOTOCICLETA	ZAA-966	NESTOR TARRÉS M
490	76834000	18/11/2018	13:00	URBANA	CARRERA 25 CON CALLE 24	CENTRO	CHOQUE	MOTOCICLETA	SOF-396	ARMANDO ROMI

Buscar y reemplazar

Buscar

CARRERA 18A CALLE 27

Buscar

Buscar todo

Reemplazar

OpenOffice 4.1.9



No se encontró la expresión buscada.

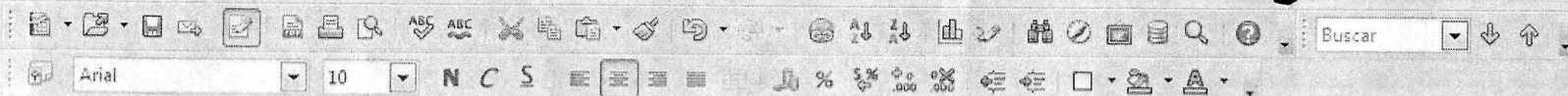
Aceptar

☐ Distinguir entre mayúsculas y minúsculas☐ Sólo celdas completas

Más opciones

Ayuda

Cerrar

B442 Σ = 2018

	A	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1										
2	No INFORME DE TRANSITO	FECHA	HORA	ZONA	DIRECCION_HECHO	BARRIO_HECHO	CLASE DE ACCIDE NTE	TIPO_VEH ICULO_1	PLACA VEHICU LO_1	CONDUCTOR VEH
441	76834000	03/11/2018	13:40	URBANA	CARRERA 20 CON CALLE 25		CHOQUE	MOTOCICLETA	EOY-537	MONECA VANEGAS A
446	76834000	03/11/2018	11:45	URBANA	CARRERA 20 CON CALLE 5C	SAN LUIS	CHOQUE	MOTOCICLETA	WEX-12D	HECTOR FABIO CA
860										
861										
862										
863										
864										
865										
866										
867										
868										
869										
870										
871										
872										
873										
874										
875										
876										
877										
878										
879										
880										
881										
882										
883										
884										
885										
886										
887										
888										
889										
890										
891										
892										
893										
894										
895										

ACCIDENTALIDAD 2018 ACCIDENTALIDAD 2020



OFICINA ASESORA JURÍDICA

Señor,
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
Guadalajara de Buga, Valle.

Referencia: Memorial Poder
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Karol Yolima Martín Garzón
Demandado: Municipio de Tuluá
Radicación: 76-111-33-33-002-2021-00002-00

JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tuluá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Alcalde y por ende Representante Legal del Municipio de Tuluá, comedidamente me permito a través del presente escrito conferir poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ**, igualmente mayor y vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.367.905 de Tuluá Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.431 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación del Municipio, como apoderado principal y como apoderados suplentes a la Doctora **YURANY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.793.503 de Tuluá V., con Tarjeta Profesional No. 170.884 del Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor **DARÍO OCAMPO**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.116.261.675 de Tuluá V., con Tarjeta Profesional No. 348.173 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo representen los intereses del Municipio de Tuluá Valle, dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados tienen las facultades para contestar la demanda, notificarse, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, y en general todo para que, en cuanto a derecho estime conveniente.

Sírvase señor Juez, reconocerles personería jurídica a los abogados **ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ**, **YURANY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ** y **DARÍO OCAMPO**, para que puedan actuar conforme al mandato por mí dado.

Atentamente,

JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal de Tuluá Valle.
C.C. No. 16.367.059 de Tuluá Valle

Acepto,

ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ
C.C. No. 94.367.905 de Tuluá V.
T.P. No. 129.431 del C.S.J.

YURANY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ
C.C. No. 38.793.503 de Tuluá V.
T.P. No. 170.884 del C.S.J.

DARÍO OCAMPO
C.C. No. 1.116.261.675 de Tuluá V.
T.P. No. 348.173 del C.S.J.

03 348146

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Despacho de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá (Valle), hoy 11/10/2021 a las 11:37 a. m.

Este memorial va dirigido a:
INTERESADO

Fue presentado personalmente por:
JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

Quien se identificó con documento de Identidad:
73A533851FD72D523
C.C 16.367.059

CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE TULUÁ
Calle 29 No. 24-10 - Tel. (2) 225 87 74
notaria3.tuluva@supernotariado.gov.co

Transcriptor: Diana Carolina Merchán García – contratista de la Oficina Asesora Jurídica





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 200-024-422
(Tuluá, 11 de agosto de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION COMO JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA CÓDIGO 115 GRADO 01 EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE TULUA.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUA –VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 Numeral 7 de la Constitución Política, artículo 29, numeral D4 de la Ley 1551 del 06 de julio 2012; demás disposiciones legales complementarias y...

CONSIDERANDO

Que la Señora **HEVELIN URIBE HOLGUIN**, identificada con cédula de ciudadanía No 66.726.724 de Tuluá Valle (V), presentó renuncia al cargo que venía desempeñando desde el 1 de enero del año 2020, como **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**, Código 115 Grado 01, cargo de Libre nombramiento y Remoción, renuncia aceptada a partir del día 10 de agosto de 2021 (inclusive) mediante el Decreto 200-024.421 de fecha 10 de agosto de 2021.

Que para el buen funcionamiento de la entidad, se hace necesario proveer el cargo vacante y una vez verificada la hoja de vida del señor **ALONSO BETANCOURT CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.367.905 de Tuluá Valle, se evidencia que cumple con los criterios señalados para asumir el cargo como **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

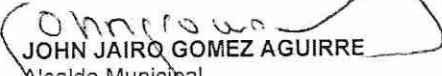
ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar como **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**, Código 115 Grado 01 al señor **ALONSO BETANCOURT CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.367.905 de Tuluá Valle.

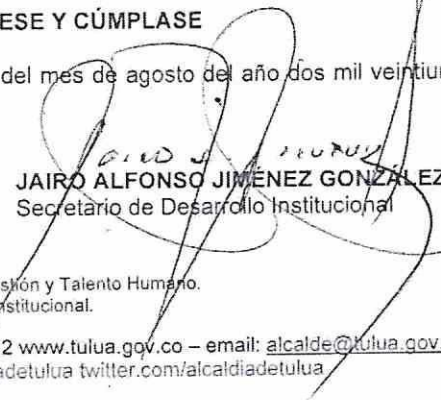
ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto surte efectos a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá Valle del Cauca, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).


JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal


JAIRO ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ
Secretario de Desarrollo Institucional

Transcriptor: Nidia Mondragón Garzón, Profesional Universitario Gestión y Talento Humano.
Revisó: Jairo Alfonso Jiménez González, Secretario de Desarrollo Institucional.

Carrera 25 Número 25-04 PBX: (2) 233 93 00 Ext: 4011-4012 www.tulua.gov.co – email: alcalde@tulua.gov.co
Código Postal 763022 facebook.com/alcaldiadetulua twitter.com/alcaldiadetulua





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-DIC-1972

BUGALAGRANDE
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.81
ESTATURA

O+
G.S. RH

31-JUL-1991 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-3110600-56100851-M-0094367905-20020220

04788 02050A 02 105558482

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

94367905

NUMERO

BETANCOURT CHAVEZ

APELLIDOS

ALONSO

NOMBRES

Alonso Betancourt Ch.

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

ALONSO

APELLIDOS:

BETANCOURT CHAVEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD

UNIDAD CENTRAL/VALLE

CEDULA

94367905

FECHA DE GRADO

27/02/2004

FECHA DE EXPEDICION

13/04/2004

CONSEJO SECCIONAL

VALLE

TARJETA

129431

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.367.059

GOMEZ AGUIRRE
APELLIDOS

JOHN JAIR
NOMBRES

[Handwritten signature]
Firma



VÁLIDO PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDAS
Y TUTELAS



INCE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-DIC-1968

TULUA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

26-MAR-1987 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
SUSANA ESTRELLA GONZALEZ



A-3102500-66116074-M-0016387059-20040629

0511304273A 02 140988715

ACTA DE POSESION NO. 1

POSESION ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUA VALLE JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

En el Municipio de Tuluá, Departamento del valle del cauca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre del 2.019, el suscrito Notario Tercero del Círculo de Tuluá Valle, **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ**, da cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Ley 136 de 1.94 y al Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

En desarrollo de lo anterior el suscrito Notario se trasladó al COLISEO DE FERIAS "MANUEL VICTORIA ROJAS" de este Municipio, con el fin de dar posesión a quien fue elegido como Alcalde del Municipio de Tuluá Valle, por votación popular en las pasadas elecciones, realizadas el día 26 de Octubre del 2.019.

A este lugar comparece el señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.367.059 expedida en Tuluá Valle, y presentó la credencial, que lo acredita como Alcalde de este Municipio, para el periodo **2020-2023** por el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U**, que otorga la Comisión Escrutadora Municipal, mandato a ejercer a partir del 01 de enero del 2020.-

Seguidamente, El Notario le toma juramento al compareciente en estos términos: **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE; ¿ JURA A SU DIOS Y PROMETE AL PUEBLO TULUENO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y TODO ORDENAMIENTO JURIDICO, EN EL MANDATO QUE USTED RECIBIO DE SUS ELECTORES? -**,

A lo que el compareciente respondió: **SI JURO A DIOS Y AL PUEBLO TULUENO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION,**

LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y EL MANDATO QUE HE RECIBIDO.

Agrega el Notario: "SI ASI LO HICIERE **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, QUE SU DIOS LA PATRIA Y LA CIUDADANIA TULUEÑA SE LO PREMIEN Y SI NO EL Y ELLOS SE LO DEMANDEN".-

El posesionado en el referido cargo Señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, presentó los siguientes documentos:

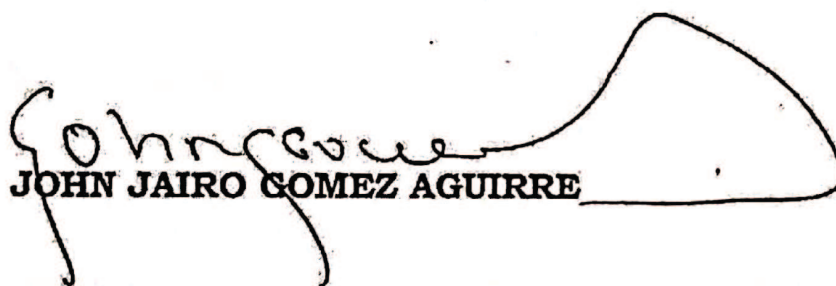
- a).- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía
- b).- Credencial que lo acredita como alcalde del Municipio de Tuluá Valle, para el periodo constitucional 2020-2023, Certificado expedido el 06 de Noviembre del 2.019, por la Comisión escrutadora Municipal.
- c).- Certificado especial de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- d).- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República
- e).- Certificado de seminario de inducción a la Administración pública expedido por la Escuela Superior de Administración Pública
- f).- Declaración bajo juramento relacionado con el monto de sus bienes y rentas y las de su cónyuge e hijos no emancipados
- g).- Formato de hoja de vida
- h).- Afiliación a la EPS
- i) Declaración Extrajuicio rendida ante Notario sobre la inexistencia de proceso de alimentos e Inhabilidades y embargos ejecutivos
- j).- Certificado Judicial vigente
- k).- Certificado Médico
- l).-Libreta Militar

Conforme a lo anterior el suscrito Notario declara posesionado en el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL** al mencionado compareciente.

OBSERVACIONES: Esta posesión surte efectos fiscales y legales a partir del primero (01) de Enero de dos mil veinte (2.020)

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y firman los que en ella intervinieron después de leída y aprobada por las partes.

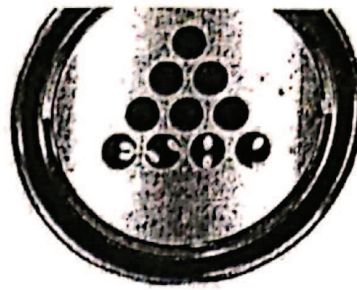
El posesionado Alcalde.


JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

El Notario


CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ





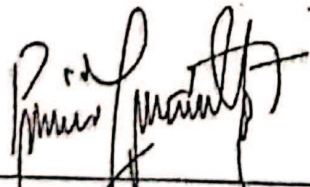
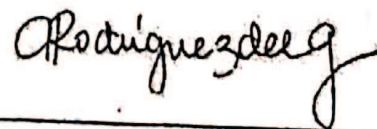
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CERTIFICA QUE:

JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE

C.C. 16.367.059

PARTICIPÓ EN EL SEMINARIO DE INDUCCIÓN DE ALCALDES Y GOBERNADORES
REALIZADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LOS DÍAS 25, 26 Y 27
DE NOVIEMBRE DE 2019 CON UNA INTENSIDAD ACADÉMICA DE 20 HORAS,
DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY 489 DE 1998.
PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. A LOS 27 DÍAS
DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.


PEDRO MEDELLÍN TORRES
DIRECTOR NACIONAL
ALEXANDRA RODRÍGUEZ DEL GALLEGO
SECRETARIA GENERAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-28

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

LIBRE DE DECLARAMOS

Que, JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE con C.C. 16367059 ha sido elegido(a) ALCÁLDE por el Municipio de TULUA VALLE para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CALI (VALLE), el miércoles 06 de noviembre del 2019.

ROBER HUMBERTO LASEYNA

MAZORRA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

EDILIBERTO BERROCALVALLO

ANGELA MARIA OCHOA OCAMPO

ALICIA PINZON OCHOA

SECRETARÍAS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

Rosa Pinzon Ochoa

Edilberto Berrocalvallo

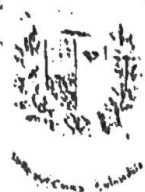
Rober Humberto Laseyna

Angela Maria Ochoa Ocampo

Alicia Pinzon Ochoa

Edilberto Berrocalvallo

Rosa Pinzon Ochoa



DECRETO No. 0094
Marzo 05 de 2008

"POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SECRETARÍA DE HACIENDA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUÁ, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 209 de la Constitución Nacional consagra lo siguiente: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con los fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones,

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...

2. Que en concordancia con la disposición anterior el artículo 315 ibídem señala lo siguiente: "Son atribuciones del alcalde: ...3°) Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo;...".

3. Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 consagra lo siguiente: "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias...".

4. Que por su parte el artículo 10, ibídem, señala lo que a continuación relaciona "Requisitos de la delegación. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determina la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren...".

5. Que en desarrollo de la citada potestad constitucional y legal de delegación, se hace necesario en aras de dinamizar la actividad de este ente territorial, delegar en unas Secretarías del Municipio de Tuluá, específicas atribuciones del orden administrativo que se definirán detalladamente en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Deléguese a la Secretaría de Servicios Administrativos la decisión de los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores de la Administración Central, en especial los siguientes:



Continuación Decreto No. 094 de marzo 05 de 2008

1. Conceder licencias y permisos;
2. Conceder vacaciones y autorizar su compensación en dinero, salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos;
3. Ordenar el pago de incentivos, estímulos y de programas de capacitación y labor de funcionarios de la administración atendiendo el plan de incentivos previamente adoptado y el plan de capacitación avalado por el Alcalde Municipal;
4. Desarrollar las funciones respecto al Comité Paritario de Salud Ocupacional;
5. Reconocer salarios y prestaciones conforme a la normatividad vigente;
6. Reconocer y liquidar prestaciones sociales y cesantías y ordenar su trámite;
7. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores;
8. Decidir solicitudes y reclamaciones de carácter laboral;
9. Establecer los horarios de trabajo;
10. Custodiar y manejar el archivo central del Municipio, frente al cual tendrá el deber de expedir las certificaciones correspondientes;
11. Autorizar y reconocer las licencias por enfermedad general, accidente de trabajo, maternidad y paternidad; al igual que conceder las licencias ordinarias;
12. Llevar el registro de los actos administrativos referentes a las novedades de personal de la Administración Central;
13. Recepcionar y divulgar la información relacionada con los procesos de vinculación de personal de la Administración Central;
14. Conceder permisos a los jueces de la ciudad, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el parágrafo del artículo 103 del Decreto Nacional 1660 de 1978;
15. Conceder permisos a notarios de la ciudad en los eventos y bajo las condiciones establecidas en la Ley y por el Gobierno Nacional y posesionar notarios encargados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los actos administrativos que profiera la funcionaria delegada en virtud de este Decreto deberán suscribirse además por la profesional universitaria que coordina la oficina de gestión y desarrollo humano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la liquidación, reconocimiento y autorización de pago de las cesantías parciales o definitivas a los servidores, la entidad deberá aplicar las normas vigentes al momento de la causación del derecho al pago parcial o definitivo.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno establecer el horario de trabajo Inspecciones de Policía.

ARTÍCULO 2°. Deléguese a la Secretaría de Hacienda las siguientes funciones:

1. Tramitar y ordenar el pago de todas las facturas que se generen por concepto de servicios públicos domiciliarios a cargo del ente territorial.
2. Tramitar y ordenar las transferencias que ordena la Ley al Concejo Municipal, Personería Municipal, Instituto Municipal del Deporte y Fondo Local de Salud.


Continuación Decreto No. 094 de marzo 5 de 2008

ARTÍCULO 3°. Deléguese a la Secretaría de Educación las siguientes facultades:

1. Tramitar y decidir sobre las inscripciones y ascensos en el escalafón. El trámite de las solicitudes de inscripción y ascenso se realizará conforme a lo previsto en la Ley y el Gobierno Nacional.
2. Expedir las certificaciones de acreditación para el Escalafón Docente.
3. Expedir los actos relacionados con permulas del personal administrativo docente y directivo docente vinculado a este ente territorial.

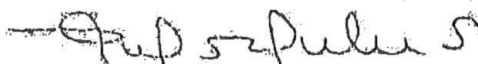
ARTÍCULO 4°. Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes facultades:

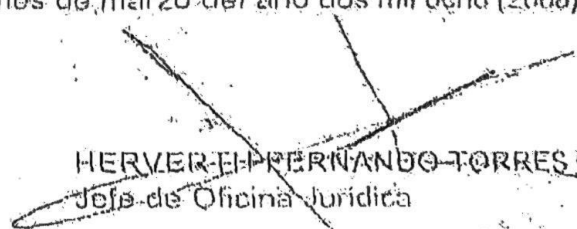
1. Notificarse personalmente de los autos admisorios de demandas, responder e impugnar acciones de tutelas, acciones populares, acciones de cumplimiento, actuaciones administrativas, y de toda la providencia que se dicte en los procesos y diligencias en los que el Municipio de Tuluá y sus dependencias de la Administración Central sea parte. Igualmente para representarlo en las audiencias de conciliación de carácter administrativo y judicial.
2. Representar los intereses del Municipio, en las actuaciones extraprocesales, en los procesos que se surtan ante la jurisdicción ordinaria, Tribunal Contencioso Administrativo, Tribunal Superior del Distrito de Buga y demás instancias judiciales y administrativas a que se tenga acceso por medio de los recursos que la ley permite. La facultad aquí delegada comprende el derecho de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, revocar y reasumir los poderes que otorgue en cualquiera de las etapas de todo proceso o de la actuación pertinente.

Artículo 5°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 126 de abril 27 de 2004, Decreto No. 220 de julio 09 de 2004 y Decreto No. 0330 de octubre 3 de 2005.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Tuluá, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil ocho (2008).


RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Alcalde Municipal


HERVER EL-FERNANDO TORRES O
Jefe de Oficina Jurídica